



00000012

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

DECRETO NUMERO ____-2009

CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Qué el artículo 1 de la Constitución Política de la República establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia.

CONSIDERANDO

Qué el artículo 3 de la Constitución Política de la República establece que el Estado debe garantizar y proteger la integridad y seguridad de la persona.

CONSIDERANDO

Qué el artículo 24 de la Constitución Política de la República establece que la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables, así como garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

CONSIDERANDO

Qué el artículo 30 de la Constitución Política de la República protege los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I



00000013

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin. La presente Ley tiene como objetivo garantizar a cualquier persona física o jurídica, sean cuales fueren su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la persona; asimismo, la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

En ningún caso se podrá afectar el secreto de las fuentes de información periodística y el secreto profesional que determinen las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley será de aplicación a los datos sensibles que figuren en archivos automatizados o manuales de organismos públicos y privados y a toda modalidad de uso posterior, de datos de carácter personal.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en la presente ley no será de aplicación:

- a) A los archivos automatizados de titularidad pública cuyo objeto, legalmente establecido, sea el almacenamiento de datos para su publicidad con carácter general.
- b) A los archivos mantenidos por personas físicas con fines exclusivamente personales o domésticos.
- c) A los archivos de información tecnológica o comercial que reproduzcan datos ya publicados en boletines, diarios o reportes oficiales.
- d) A los archivos de informática jurídica accesibles al público en la medida en que se limiten a reproducir disposiciones o resoluciones judiciales publicadas en periódicos o compilaciones oficiales.
- e) A los archivos mantenidos por los partidos políticos, sindicatos e iglesias, confesiones y comunidades religiosas en cuanto los datos se refieran a sus asociados o miembros y ex miembros, sin perjuicio de la cesión de los datos que queda sometida lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, salvo que resultara de aplicación el artículo 7 por tratarse de los datos personales en él contenidos.



Congreso de la República
Guatemala, C.A.

00000014

Se registrarán por otras disposiciones específicas:

1. Los archivos regulados por la legislación electoral.
2. Los derivados del Registro Civil y del Registro Nacional de Personas –RENAP.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a. Datos de carácter personal: cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.
- b. Datos de una persona jurídica: aquellos datos que el ordenamiento no les ha dado el carácter de público.
- c. Datos sensibles: datos personales que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida sexual y antecedentes delictivos, operaciones bancarias, registros tributarios, aduaneros o relativos a actividades económicas.
- d. Archivo, registro, fichero o base de datos: Conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.
- e. Tratamiento automatizado: operaciones que a continuación se indican: producción de registros de datos, aplicación a esos datos de operaciones lógico aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión.
- f. Autoridad encargada del fichero: significa la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo público o privado, que sea competente con arreglo a la ley para decidir cuál será la finalidad del fichero automatizado, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y cuáles operaciones se les aplicarán.
- g. Interesado: persona física o jurídica, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.
- h. Disociación de datos: tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

CAPÍTULO II



00000016

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

El consentimiento deberá constar por medio de autorización por escrito o por otro medio idóneo, físico o electrónico. Dicho consentimiento podrá ser revocado sin efecto retroactivo, por cualquiera de los medios permitidos para acreditar la aquiescencia.

No será necesario el consentimiento cuando:

- a. Exista orden motivada, dictada por autoridad judicial competente.
- b. Los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto y se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, y fecha de nacimiento, u otros datos que por ley especial tengan la misma condición.

ARTÍCULO 6.- Calidad de los datos. En cuanto a la calidad de los datos, los mismos se registrarán por lo siguiente:

- a) Solo podrán ser recolectados, almacenados y empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimos para los que se han obtenido.
- b) Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado o manual no podrán utilizarse para finalidades distintas de aquellas para las cuales los datos hubieren sido recogidos.
- c) Dichos datos serán exactos y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación real del interesado.
- d) Si los datos de carácter personal registrados resultaren ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por el responsable del fichero por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente serán cancelados si no mediare un consentimiento legal y legítimo o estuviere prohibida su recolección.
- e) Los datos de carácter personal serán cancelados por el responsable del fichero cuando hayan dejado de ser pertinentes o necesarios para la finalidad para la cual hubieren sido recibidos y registrados.
- f) Los datos de carácter personal no serán conservados en forma que permita la identificación de la persona en un período que sea superior al necesario para los fines con base en los cuales hubieren sido recabados o registrados. Sin embargo, en ningún caso serán conservados los datos personales que puedan de cualquier modo afectar a su titular, una vez transcurridos diez (10) años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición legal en contrario.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



00000017

*Congreso de la Republica
Guatemala, C.A.*

- g) Serán almacenados de forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.
- h) Es obligatoria la cancelación de datos por el fallecimiento o deceso confirmado de la persona, y se define un (1) año como plazo para tal efecto.
- i) Se prohíbe el acopio de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
- j) Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.

ARTÍCULO 7.- Categorías particulares de datos. Los datos de carácter personal de las personas físicas que revelen su origen racial, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas o espirituales, así como los datos de carácter personal relativos a la salud, a la vida sexual y a sus antecedentes delictivos, no podrán ser almacenados de manera automática ni manual en registros o ficheros privados, y en los registros públicos serán de acceso restringido.

Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Los datos sensibles solo podrán ser recolectados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las asociaciones religiosas, las organizaciones políticas, sindicales y aquellas que agrupen a los individuos de acuerdo con sus preferencias sexuales o ideológicas, podrán llevar un registro de sus miembros, para uso exclusivo de su fin asociativo.

ARTÍCULO 8.- Seguridad de los datos. Todo archivo, fichero, registro o base de datos, público o privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro de archivos y bases de datos contemplados en el artículo 27 de la presente Ley.

El responsable del fichero deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

No se registrarán datos de carácter personal en ficheros automatizados que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad y los de los centros de tratamientos, equipos, sistemas y programas.

Por vía de reglamento de la presente ley, se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir los ficheros automatizados y los manuales y las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos.



00000018

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del proceso de recolección y tratamiento de los datos de carácter personal, están obligados al secreto profesional.

ARTÍCULO 9.- Obligatoriedad de confidencialidad. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto después de finalizada su relación con el archivo de datos. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.

Las comisiones legislativas que por disposición constitucional y reglamentaria les confiera atribuciones de investigación, tendrán acceso a los archivos y bases de datos, siempre que se enmarquen estrictamente en el ámbito de las competencias asignadas.

ARTÍCULO 10.- Cesión de datos. Los datos de carácter personal conservados en archivos o bases de datos públicos o privados, solo podrán ser cedidos a terceros para fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del interesado, en los términos del artículo 5 de la presente ley.

El consentimiento para la cesión podrá ser revocado pero la revocatoria no tendrá efectos retroactivos.

Lo anterior es aplicable a cualquier fichero independientemente de su titularidad pública o privada.

El consentimiento no será exigido cuando:

- a) Así lo disponga una ley.
- b) Se trate de la cesión de datos personales al Estado o una institución pública de salud o de investigación científica en el área de la salud, relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados.
- c) Se trate de la cesión de datos personales al Estado o a una institución pública en materia de seguridad pública, siempre y cuando la cesión resulte necesaria para fines de esta seguridad pública y de la persecución de delitos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política de la República.
- d) Se trate de cesión de datos personales referente a estadísticas y censos poblacionales para fines específicos.

Proyecto de Ley: Protección de los Datos Personales

Artículo 10



00000019

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y este responderá solidariamente y conjuntamente por la observancia de los mismos ante la Dirección de Protección de Datos y el titular de los datos.

ARTÍCULO 11.- Derechos y garantías de las personas. Se garantiza el derecho de toda persona a:

- a) Obtener a intervalos razonables y sin demora a título gratuito, la confirmación de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible.
- b) La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.
- c) La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el interesado.
- d) La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos u otro medio idóneo y seguro a tal fin, siempre y cuando en este proceso se tomen las previsiones necesarias para que dicha información no sea modificada o utilizada por terceros.
- e) Obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos y su actualización o la eliminación de los mismos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente Ley.

La autoridad o el responsable del fichero deben cumplir con lo pedido gratuitamente y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días naturales contado a partir de la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 12.- Garantías efectivas. Todo interesado tiene derecho a un recurso administrativo sencillo y rápido ante la Dirección de Protección de Datos, con el fin de ser amparada contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales generales o específicas que la Ley establezca para este mismo fin.

Toda persona tiene derecho a controlar que sus datos personales existentes en ficheros públicos o particulares cumplan con las reglas previstas en esta Ley, y a obtener en su caso la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que hubieren sido ocasionados en su persona o intereses debido al uso de sus datos personales.

ARTÍCULO 13.- Del derecho de acceso a la información personal. El derecho de acceso a la información personal garantiza las facultades del interesado siguientes:

Comunicación de los datos personales

Comunicación de los datos personales



00000021

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la Dirección hará presumir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en un archivo o base.

CAPÍTULO III

TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 16.- Transferencia de datos personales. Las personas públicas y privadas encargadas del manejo de bases de datos y los archivos físicos, estarán imposibilitadas para transferir datos que hayan recibido directamente de los titulares de la información o de terceros.

Se exceptúan de la prohibición contenida en el párrafo anterior las transferencias ocurridas con absoluto arreglo a alguna de las reglas siguientes:

- a) Que la Dirección para la Protección de Datos Personales autorice la transferencia a la persona o institución receptora, pública o privada, por corroborar que con dicho traslado no están siendo vulnerados los principios rectores del manejo de datos personales, descritos en la presente ley.
- b) Que el titular de la información haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y que no haya sido notificada la revocatoria a la autoridad encargada del fichero.
- c) Si se trata de una persona o institución pública o privada domiciliada en el extranjero, dicha transferencia solo podrá ser llevada a cabo si, además de las condiciones antes mencionadas, dicho receptor está domiciliado o tiene como base un país que ofrezca un nivel de protección de los datos personales, igual o superior al establecido en Guatemala, salvo que el titular de los datos personales autorice expresamente su transferencia, la cual se hará sin más trámite.

CAPÍTULO IV

DIRECCION PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN I

Disposiciones generales



00000023

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- h. Remitir anualmente, un informe escrito de sus labores a Procuraduría de los Derechos Humanos, con el fin de que sea incluido en el informe que se presenta cada año al Congreso de la República.
- i. Promover y contribuir en la redacción de anteproyectos de ley tendientes a implementar las normas sobre protección de los datos personales.
- j. Respetar los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional, dictar las directrices obligatorias y necesarias a efecto de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales.
- k. Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, almacenamiento, transferencia y uso de sus datos personales.

El director y el subdirector de la Dirección para la Protección de Datos Personales, gozarán de independencia funcional y de criterio, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 19.- Director de la Dirección. La Dirección para la Protección de Datos Personales estará a cargo de un director nacional, quien será elegido de una lista de cuatro personas, que se conformará mediante un concurso público bajo la supervisión y nombramiento definitivo del Procurador de los Derechos Humanos.

El director de la Dirección, deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley y no podrá encontrarse en ninguno de los supuestos de impedimentos o incompatibilidad para ejercer dicho cargo. El director nacional de Protección de Datos Personales permanecerá en su cargo durante cinco (5) años, y podrá ser reelecto hasta por una vez.

Durante su gestión, podrá ser removido de acuerdo con el régimen administrativo y laboral aplicable, garantizándose en todo momento el debido proceso.

ARTÍCULO 20.- Requisitos. Para ser nombrado director o directora nacional de Protección de Datos Personales se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser colegiado activo;
- c) Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- d) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- e) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos;



00000024

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- f) Presentar constancia de no haber sido sancionado por el colegio profesional respectivo;
- g) Presentar constancia de antecedentes policíacos; y
- h) Presentar constancia de antecedentes penales.

ARTÍCULO 21.- Impedimentos. No podrá ser nombrado director nacional de Protección de Datos Personales quien, aún cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, sea o haya sido propietario, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesor o empleado de una empresa dedicada a la recolección o almacenamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones.

Estará igualmente impedido quien sea pariente hasta en tercer grado de consanguinidad y afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 22.- Subdirección. La Dirección para la Protección de Datos Personales tendrá un subdirector, quien será elegido de una lista de cuatro personas, que se conformará mediante un concurso público bajo la supervisión y nombramiento definitivo del Procurador de los Derechos Humanos.

El subdirector de la Dirección, deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley para el director y no podrá encontrarse en ninguno de los supuestos de impedimento o incompatibilidad para ejercer dicho cargo.

El subdirector nacional de Protección de Datos Personales permanecerán en su cargo durante cinco años, y podrá ser reelecto o reelecta hasta por una vez. Durante su gestión, no podrá ser removido sino por justa causa, garantizándose en todo momento el debido proceso.

Además de las otras funciones que le fijen la presente Ley y su Reglamento, al subdirector le corresponderá suplir al director o directora nacional en sus ausencias temporales o permanentes. Por medio de normativa interna, la dirección le podrá asignar otras funciones específicas.

En caso de que quedaren vacantes los puestos de director y subdirector nacionales, asumirá interinamente la dirección el jefe del Departamento de inspección de archivos y bases de datos de la Dirección.

ARTÍCULO 23.- Personal de la Dirección. La Dirección para la Protección de Datos Personales contará con el personal técnico y administrativo necesario para el buen ejercicio de sus funciones, designado mediante concurso por idoneidad bajo la estructura administrativa, presupuestaria, procedimientos y competencias de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Deberá capacitar permanentemente a su personal en el manejo de nuevas herramientas tecnológicas y nuevas formas de manejo de datos personales.



0000025

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Este personal está obligado a guardar secreto y deber de confidencialidad de los datos de carácter personal de que conozca en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 25.- Prohibiciones. Todos los empleados de la Dirección para la Protección de Datos Personales tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Prestar servicios a las personas o empresas que se dediquen al acopio, almacenamiento o manejo de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta dos años después de haber cesado sus funciones.
- b) Interesarse personal e indebidamente en asuntos de conocimiento de la Dirección.
- c) Revelar o de cualquier forma propalar los datos personales a que ha tenido acceso con ocasión de su cargo. Esta prohibición persistirá indefinidamente aún después de haber cesado en su cargo.
- d) En el caso de los funcionarios nombrados en plazas de profesional, ejercer externamente su profesión. Lo anterior tiene como excepción el ejercicio de la actividad docente en centros de educación superior o la práctica liberal a favor de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, siempre que no se esté ante el supuesto de la literal a) anterior.

La inobservancia de cualquiera de las anteriores prohibiciones será considerada falta gravísima, para efectos de aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de las otras formas de responsabilidad que tales conductas pudieran acarrear.

SECCIÓN II

ESTRUCTURA INTERNA

ARTÍCULO 26.- Organigrama. La Dirección para la Protección de Datos Personales estará compuesta al menos de los órganos siguientes:

- a) El director nacional.
- b) El subdirector nacional.
- c) El registro de archivos y bases de datos.
- d) El departamento de inspección de archivos y bases de datos.
- e) El departamento de divulgación.

Para ocupar la jefatura de cualquier departamento, se requiere poseer un título profesional en grado al menos de licenciatura, en una carrera relacionada con el cargo.



00000027

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Le corresponde asimismo promover entre las personas y empresas que recolecten, almacenen o manipulen datos personales, la adopción de prácticas y protocolos de actuación acordes con la protección de dicha información.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 30.- Aplicación supletoria. En lo no previsto expresamente por esta Ley, y en tanto sean compatibles con su finalidad, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN II

INTERVENCIÓN EN ARCHIVOS Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 31.- Denuncia. Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo, puede denunciar ante la Dirección para la Protección de Datos Personales que un archivo o base de datos, público o privado, actúa en contravención de las reglas para el manejo de los datos personales, establecidas en el capítulo I de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Trámite de las denuncias. Recibida la denuncia, el Departamento de inspección conferirá al propietario o administrador del archivo o base de datos, un plazo de tres días hábiles, para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. El denunciado deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones. Todo informe será tenido bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado, hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

En cualquier momento, el Departamento de inspección de archivos y bases de datos podrá ordenar al denunciado la presentación de la información necesaria. Asimismo, podrá efectuar inspecciones in situ en sus archivos o bases de datos. Para salvaguardar los derechos del interesado, puede dictar, mediante acto fundado, las medidas cautelares que aseguren el efectivo resultado del procedimiento.

A más tardar un mes después de la presentación de la denuncia, el Departamento de inspección debe presentar al director nacional una recomendación acerca de la existencia o no de actos lesivos del derecho a la autodeterminación informativa del interesado, cinco días después, el director nacional deberá dictar el acto final.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



0000028

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

contra su decisión, cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido, agotando la vía administrativa.

ARTÍCULO 33.- Efectos de la resolución estimatoria. Si en su acto final, el director nacional determinare que la información del interesado es falsa, incompleta, inexacta, o bien que de acuerdo con las normas sobre protección de datos personales, la misma fue indebidamente recolectada, almacenada o difundida, deberá ordenar su inmediata supresión, rectificación, adición o aclaración, o bien restricción respecto de su transferencia y difusión. Si el denunciado no cumpliere íntegramente con lo ordenado, estará sujeto a las sanciones previstas en esta y otras leyes.

SECCIÓN III

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS
ARCHIVOS Y BASES DE DATOS**

ARTÍCULO 34.- Los responsables de los ficheros y los encargados de su tratamiento estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en la presente Ley.

Cuando se trate de ficheros de los que sea responsable la administración pública estarán sujetos, en cuanto al procedimiento y a las sanciones, a lo establecido en la sección IV del capítulo V de la presente Ley.

ARTÍCULO 35.- Trámite. De oficio o a instancia de parte, la Dirección para la Protección de Datos Personales podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si un archivo o base de datos de los regulados por esta Ley, está siendo empleado de conformidad con sus principios.

Dictado el acto inicial por parte del director nacional, el Departamento de inspección de archivos y bases de datos se constituirá en órgano director del procedimiento, para lo cual deberá seguir los trámites correspondientes.

El acto final del procedimiento deberá ser dictado por el director o la directora nacional. Contra su decisión, cabrá recurso de revisión dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido, agotando la vía administrativa.

ARTÍCULO 36.- Sanciones. De concluir el director nacional que la persona física o jurídica ha cometido una de las faltas tipificadas en esta Ley, deberá imponer alguna de las sanciones siguientes:

- a. Para las faltas leves, una multa hasta cien salarios mínimos legales.
- b. Para las faltas graves, una multa de quinientos salarios mínimos legales.



0000029

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- c. Para las faltas gravísimas, una multa de mil salarios base; y la suspensión para el funcionamiento del fichero de uno a seis meses.

ARTÍCULO 37.- Faltas leves. Serán consideradas faltas leves, para los efectos de la presente Ley:

- a. La recolección de datos personales para su uso en un archivo o base de datos sin hacer al interesado todas las advertencias especificadas en el artículo 4 de esta Ley.
- b. Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.

ARTÍCULO 38.- Faltas graves. Serán consideradas faltas graves, para los efectos de la presente Ley:

- a. Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones del artículo 4 de la presente Ley.
- b. Transferir datos personales a otras personas o empresas en Guatemala en contravención a las reglas establecidas en el artículo 10 de la presente Ley.
- c. Transferir datos personales a otras personas o empresas radicadas en el extranjero en contravención a las reglas establecidas en el artículo 16 de la presente Ley.
- d. Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo emplear datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información.
- e. Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta Ley.
- f. Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.

ARTÍCULO 39.- Faltas gravísimas. Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de la presente Ley:

- a. Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 7 de la presente Ley.

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



00000030

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- b. Obtener de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.
- c. Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a guardar conforme la ley.
- d. Proporcionar a un tercero información falsa a la contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello.

SECCIÓN IV

PROCEDIMIENTOS INTERNOS

ARTÍCULO 40.- Régimen disciplinario interno. Para la aplicación del Régimen disciplinario interno de los funcionarios de la Dirección, el Departamento de inspección funcionará como órgano director del procedimiento, será competencia del director nacional dictar los actos inicial y final. Contra este último cabrá recurso de revisión dentro del tercer día, el cual agotará la vía administrativa.

La aplicación del régimen disciplinario al director o a la directora nacional; al subdirector o subdirectora de la Dirección para la Protección de Datos Personales, deberá efectuarse de conformidad con el procedimiento ordinario que regula la Ley. Para tales efectos, corresponderá al Procurador de los Derechos Humanos la conformación del órgano encargado de dirigir el procedimiento. El acto final del procedimiento lo dictará el Procurador de los Derechos Humanos y contra este cabrá únicamente el recurso de reposición.

ARTÍCULO 41.- Sanciones. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación verbal o escrita. Las faltas graves con amonestación escrita o suspensión sin goce de salario de hasta por un mes. Las faltas gravísimas serán sancionadas con suspensión sin goce de salario hasta por tres meses o con despido sin responsabilidad patronal.

Al imponer la sanción, el jerarca deberá tomar en consideración, además de la gravedad de la falta, el grado de culpabilidad del funcionario y el daño efectivo o peligro causado con su actuación.

ARTÍCULO 42.- Faltas disciplinarias. Además de las otras conductas previstas en las normas estatutarias aplicables a la Dirección de Protección de Datos Personales, serán consideradas faltas, para la imposición de las sanciones descritas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Faltas leves: la renuencia injustificada de participar en las actividades de capacitación programadas periódicamente por la Dirección.



0000031

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- b) Faltas graves: el atraso indebido en la atención de una denuncia o solicitud de intervención y la reiteración de una falta leve.
- c) Faltas gravísimas: el incumplimiento a las prohibiciones descritas en el artículo 23 de esta Ley y la reiteración de una falta grave.

ARTÍCULO 43.- Causas de cesación del director o del subdirector de la Dirección. El director de la Dirección para la Protección de los Datos Personales, cesará en sus funciones, por cualquiera de las causas siguientes:

- a. Renuncia del cargo.
- b. Muerte o incapacidad sobreviniente.
- c. Comprobar su participación en actividades políticas partidistas o el ejercicio de funciones incompatibles con su cargo.
- d. Haber sido condenado en sentencia firme por delito doloso.
- e. Por faltas gravísimas si así fuere determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 39.

ARTÍCULO 44.- Cuando las faltas a que se refieren los artículos 37, 38 y 39 de la presente Ley, fuesen cometidas en ficheros públicos, el director de la Dirección de Protección de Datos dictará una resolución estableciendo las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la falta.

Esta resolución se notificará al responsable del fichero, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados, si los hubiera. La resolución podrá dictarse de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 45.- Adecuación de los ficheros actuales. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que al momento de entrar en vigencia la presente ley son propietarias o administradoras de las bases de datos objeto de esta Ley, deberán adecuar sus procedimientos y reglas de actuación, así como el contenido de sus ficheros a lo establecido en la presente Ley, en un plazo máximo de un año.

ARTÍCULO 46.- Reglamento. La Procuraduría de los Derechos Humanos emitirá el o los reglamentos necesarios para la observancia de la presente ley, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 47.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el diario oficial.



0000032

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL
DE DOS MIL NUEVE.

[Handwritten signatures and names]
Leonel Barrios

